



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que se encuentra pendiente de notificar al demandado JOSÉ EDINSON NIETO MOLINA. Bucaramanga, 10 de agosto de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2019-157

Visto el anterior informe, se ordena REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a agotar la etapa de notificación del demandado JOSE EDINSON NIETO MOLINA, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 680014003007-2019-00844-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada desde el 25 al 30 de Julio de 2022. Bucaramanga, 10 de Agosto de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, esto es, notificar en debida forma el mandamiento de pago a la demandada SCALA MOVIL S.A.S., dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2020-00051 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, respecto de los aquí demandados, notificaciones que se avizoran a folios 49 a 56 del C-1. Con la salvedad que la titular del despacho estuvo incapacitada del 25 al 30 de julio de 2022. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 10 de Agosto de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, específicamente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante que se avizoran a folios 49 a 56 del C-1, respecto de los aquí demandados, observa el despacho que dicho trámite notificación personal (Art. 291 del C.G.P.), obtuvo resultado positivo, según certifica la empresa ENVIAMOS mensajería, por lo que este estrado judicial exhorta al extremo activo, para **CONTINUAR** con el ciclo de notificación de los demandados en la dirección: CALLE 104 # 23-63 BARRIO PROVENZA de Bucaramanga, específicamente con la notificación por Aviso. (Artículo 292 del C.G.P.), para lo cual se concede un plazo de 30 días a fin de surtir esta etapa procesal so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO - ACUMULADA
RADICADO NO. 2020-00230

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que las partes de la ejecución acumulada de la referencia, solicitaron suspensión del proceso en los términos del escrito visible a los folios 022 – 023 C3. Bucaramanga, 10 de agosto de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Por ser procedente se atiende la petición elevada por la apoderada de la parte demandante coadyuvada por los ejecutados, la cual fue presentada en correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022 (Folios 022 – 023 C3), conforme al artículo 161 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente ejecución acumulada adelantada por OVIDIO MANTILLA contra ROSABEL MENDIETA DE HERRERA Y RUBEN DARÍO HERRERA MENDIETA por el término de dos meses desde el día 14 de junio al 14 de agosto de 2022.

SEGUNDO: TENER notificados por conducta concluyente a los demandados ROSABEL MENDIETA DE HERRERA Y RUBEN DARÍO HERRERA MENDIETA, en los términos de que trata el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., esto es a partir de la presentación del escrito que milita a los folios 22 – 23 C3, es decir, del 14 de junio de 2022.

TERCERO: CONTINUAR el trámite procesal una vez se encuentre vencido el término señalado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2021-00123-00

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ha permanecido en la secretaria del juzgado sin actividad alguna desde el 9 de agosto de 2021 (Fls 039 – 040 C2). Revisado el expediente y efectuada consulta a través del portal web de la Rama Judicial, no se encontraron solicitudes de embargo de remanente respecto de los bienes del demandado JUAN GONZALO VARGAS o embargos de crédito en contra de la parte demandante. Pasa para proveer, conforme estime pertinente. Bucaramanga, 10 de agosto de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece:

“2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negritas y subrayado del despacho).

El presente asunto, ha permanecido inactivo por más de un año, debido a que no se ha surtido ninguna actuación dentro del mismo, en este caso, la última actuación data del 9 de junio de 2021, más exactamente, Auto que decreta medidas, en contra de JUAN GONZALO VARGAS, que se avizora a folios 39 y 40 del cuaderno 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderado judicial por ANGEL MIGUEL ACEVEDO LEÓN en contra de JUAN GONZALO VARGAS conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto de los aquí demandados. En caso de existir embargos del remanente o del crédito póngase a disposición.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: HACER saber a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, una vez se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

cc

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

POR Rossana Balaguera Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-130

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que se encuentra pendiente de notificar a los demandados JEFFERSON ARLEY MACIAS BLANCO Y NOE IGNACIO ENTRALGO GOMEZ. Bucaramanga, 10 de agosto de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de **30 DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a agotar la etapa de notificación de los demandados JEFFERSON ARLEY MACIAS BLANCO Y NOE IGNACIO ENTRALGO GOMEZ., a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2021-00160-00

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ha permanecido en la secretaria del juzgado sin actividad alguna desde el 7 de abril de 2021. Revisado el expediente y efectuada consulta a través del portal web de la Rama Judicial, no se encontraron solicitudes de embargo de remanente respecto de los bienes del demandado JOHANY FERNEY MARIN ROJAS o embargos de crédito en contra de la parte demandante. Pasa para proveer, conforme estime pertinente. Bucaramanga, 10 de agosto de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece:

“2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y subrayado del despacho).

El presente asunto, ha permanecido inactivo por más de un año, debido a que no se ha surtido ninguna actuación dentro del mismo, en este caso, la última actuación data del 7 de abril de 2021, más exactamente, Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas, que se avizoran a folios 08 y 09 del cuaderno 1 y folio 02 del cuaderno 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderado judicial por ADRIANA MARIA JARAMILLO SAAVEDRA en contra de JOHANY FERNEY MARIN ROJAS conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto de los aquí demandados. En caso de existir embargos del remanente o del crédito póngase a disposición.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: HACER saber a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, una vez se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto: Rossana Balaguera Pérez



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00189-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra a través de CURADOR AD-LITEM, conforme establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., como se avizora a folio 63 a 67 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada del 25 al 30 de julio de 2022. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de Agosto de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, promovido por **MEICO S.A.**, a través de apoderado judicial contra **INVERSIONES UNI TIENDA S.A.S. y JOSE ALBEIRO GELVEZ SANDOVAL**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 21 y 22 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **MEICO S.A.**, contra **INVERSIONES UNITIENDA S.A.S. y JOSE ALBEIRO GELVEZ SANDOVAL** por las sumas de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$15.750.000) correspondientes al capital contenido en el titulo valor Pagaré No.21094, objeto de la presente ejecución, con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 19 de diciembre de 2019 hasta que cancele el pago total de la obligación, tal como se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

Los demandados **INVERSIONES UNITIENDA S.A.S. y JOSE ALBEIRO GELVEZ SANDOVAL**, fueron emplazados mediante Auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2022 (folio 34 del C-1) y notificados del mandamiento de pago en su contra a través del **CURADOR AD LITEM, Dr. CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ CAMACHO**, notificación efectuada el 21 de junio de 2022 y que se avizora a folios 63 a 67 del C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

EL CURADOR AD LITEM Dr. CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ CAMACHO, en representación de los demandados, contestó la demanda dentro del término de ley, como se observa a folios 68 a 74 del C-1, No propuso Excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de los demandados, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación



determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta por **MEICO S.A.**, a través de apoderado judicial contra **INVERSIONES UNI TIENDA S.A.S. y JOSE ALBEIRO GELVEZ SANDOVAL** por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y señalar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$787.500).

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-210

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que se encuentra pendiente de notificar al demandado EDWIN FABIAN DIAZ TORO. Bucaramanga, 10 de agosto de 2022.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe, se ordena REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a agotar la etapa de notificación del demandado EDWIN FABIAN DIAZ TORO, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE

55



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).



PROCESO VERBAL SUMARIO

RADICADO No. 6800140030072021-00545-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo pertinente con relación al Desistimiento Tácito- artículo 317 del C.G.P.). en razón, a que la parte actora no dio Respuesta al Auto de Requerimiento de fecha 18 de Mayo de 2022 que se avizora a folios 33 y 34 del C-1. Revisado el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial no se evidencian solicitudes de embargo de remanente, concurrencia de embargos o del crédito al interior de las presentes diligencias como se puede observar en el pantallazo de consulta que obra a folios 35 y 36 del C-1. Con la salvedad que la titular del despacho estuvo incapacitada durante el 25 al 30 de Julio de 2022. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 10 de Agosto de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del CGP establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**” (Negrillas y subrayado del despacho).*

El presente proceso, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento de fecha 18 de Mayo de 2022, visto a folios 33 y 34 del C-1, el cual le requirió para que en el término de 30 días agotara el trámite procesal correspondiente, por lo que se configura lo preceptuado en la norma atrás citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso Verbal Sumario de restitución instaurado por **GUSTAVO PUYANA & CIA S.A.S.**, por intermedio de su representante legal contra **SERGIO ALEXANDER URIBE ARDILA**, conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares contra el aquí demandado en el evento en que se hayan decretado, de no existir embargo de remanente y/o del crédito y si los hubiere, déjese a disposición.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00726-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso conforme establece el artículo 292 del C.G.P., como se avizora en la Anotación #7 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada del 25 al 30 de julio de 2022. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de Agosto de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, promovido por **el EDIFICIO PRESTIGIO P.H.**, a través de apoderada judicial contra **MARIA MERCEDES PIMIENTO SERRANO** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Certificado de deuda objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), visto en la anotación #3 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **EDIFICIO PRESTIGIO P.H.**, a través de apoderada judicial contra **MARIA MERCEDES PIMIENTO SERRANO** por concepto de cuotas de administración desde julio de 2020 hasta septiembre de 2021 a razón de \$394.000 cada una de ellas; más los intereses de mora sobre cada cuota, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir de las fechas allí señaladas para cada cuota adeudada, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

La demandada **MARIA MERCEDES PIMIENTO SERRANO** fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso, conforme determina el artículo 292 del C.G.P., con resultado positivo, como certifica la empresa de mensajería ENVIAMOS Mensajería que se avizora en la anotación #7 del C-1.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **MARIA MERCEDES PIMIENTO SERRANO**, NO contestó la demanda dentro del término de ley, Luego NO se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los



jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **EDIFICIO PRESTIGIO P.H.**, a través de apoderada judicial contra **MARIA MERCEDES PIMIENTO SERRANO** por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y señalar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$295.500).

QUINTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-727

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que obra a folios 264 – 358 C1 Solicitud de terminación por pago total formulada por la parte demandante. Bucaramanga, 10 de agosto de 2022.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la solicitud de terminación se advierte necesario que previo a decir sobre la misma, deberán los apoderados de la parte demandante acreditar la facultad de recibir de que trata el inciso primero del artículo 461 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que los poderes que se acompañan al expediente, esto es, el conferido al Dr, JAVIER COCK SARMIENTO, no consagra la facultad especial y expresa de RECIBIR y el Dr. RAUL RENÉ ROA MONTES, no esta acreditado como representante legal del demandante.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00772

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que se encuentra pendiente de concluir el ciclo notificadorio de la demandada KAREN YISSELA CASTELLANOS LOZANO en la presente causa. Bucaramanga, 10 de agosto de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a realizar el ciclo notificadorio de la demandada KAREN YISSELA CASTELLANOS LOZANO en la presente causa, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO NO. 2021-00800

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que al archivo 08 obra solicitud de tramitar orden de emplazamiento a indeterminados de RODOLFO ACEROS FAJARDO. Bucaramanga, 10 de agosto de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Vista la solicitud elevada por la parte demandante al archivo 08 C1, por secretaría, procédase a imprimir el trámite pertinente, conforme lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto de 21 de febrero de 2022.

Ahora bien, con el objeto de dar acatamiento a lo reglado en el inciso cuarto del artículo 87 del C.G.P., se ordena ADICIONAR el auto de fecha 21 de febrero de 2022, en el sentido de designar administrador de la herencia del señor RODOLFO ACEROS FAJARDO.

Con tal fin de la lista de auxiliares de la justicia se designa a VILLAMIZAR MOLINA CARLOS ALBERTO, quien puede ser ubicado a través de los abonados telefónicos 6323815 y 3154914297, así como en las siguientes direcciones física y electrónica: Calle 10 N°34-15 T3 504, carlosvillamizar@gmail.com . Por secretaría líbrese oficio y notifíquese de esta providencia al administrador designado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO N° 2021-00802

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante respondió a folio 07 C1 el requerimiento efectuado en auto de 15 de junio de 2022. Bucaramanga, 10 de agosto de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Vista la respuesta ofrecida por la parte demandante a folio 07 C1, frente al requerimiento realizado en auto de 15 de junio de 2022, se ordena al memorialista estar a lo consignado en la referida providencia.

Lo anterior, habida cuenta que el escrito que milita al folio 07 C3 no precisa a partir de cuándo desea que corra el término suspensivo, y de otra parte deberá tener en cuenta la memorialista que la aclaración de la solicitud de suspensión, también debe cumplir con el requisito de encontrarse signado por ambos extremos procesales a voces del inciso segundo del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00851-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 50 a 62 del C-1 y estudiar la posibilidad de dictar auto que ordena Seguir Adelante la Ejecución. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada del 25 al 30 de julio de 2022. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 10 de Agosto de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial que precede, previo a tener notificada a la demandada MARY LUZ CASERES VILLAMIZAR en el correo electrónico: maryluz.caseres@gmail.com , dirección electrónica reconocida por Auto del 23 de mayo de 2022, este despacho ordena **REQUERIR a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL**, para que repita la notificación de la aquí demandada, toda vez que señaló como norma de notificación el DECRETO 806 DE 2020, el cual para la fecha de notificación perdió vigencia, debiendo notificar al extremo pasivo conforme la **LEY 2213 de 2022**, con los términos allí estipulados. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00862

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que se encuentra pendiente de notificar a la demandada MARIA ISABEL AYALA RAMIREZ. Bucaramanga, 10 de agosto de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe, se ordena REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a agotar la etapa de notificación de la demandada MARIA ISABEL AYALA RAMIREZ, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2022-00184-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran en la Anotación No. 07 del C-1 y estudiar la posibilidad de dictar auto que ordena Seguir Adelante la Ejecución. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada del 25 al 30 de julio de 2022. Sírvese proveer lo pertinente. Bucaramanga, 10 de Agosto de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial que precede, previo a tener notificada a la demandada JENNIFER PAOLA SANCHEZ SANTIAGO en el correo electrónico: jennifersanchez_31@hotmail.com, dirección electrónica plasmada en la carta de instrucciones del pagaré, a puño y letra de la demandada, este despacho ordena **REQUERIR a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL, para que repita la notificación de la aquí demandada,** toda vez que señaló como norma de notificación el DECRETO 806 DE 2020, el cual para la fecha de notificación perdió vigencia, debiendo notificar al extremo pasivo conforme la **LEY 2213 de 2022**, con los términos allí estipulados. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No.680014003007-2022-00194-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante memorial arrimado el pasado 15 de julio de 2022, que se avizora en la Anotación No. 07 del C-1, las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso. De igual manera, revisado el expediente digital no se observa embargado el remanente sobre los bienes de propiedad del aquí demandado. Con la salvedad que la titular del despacho estuvo incapacitada durante el 25 al 30 de Julio de 2022. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de Agosto de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito arrimado al despacho que milita en la Anotación No. 07 del C-1, El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, por el término de 120 días, prorrogables a solicitud del demandante, en razón a la solicitud presentada el 15 de julio de 2022, de conformidad con lo consagrado en el artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a JUAN CARLOS DURAN MUÑOZ del Auto que Libró Mandamiento de pago proferido el nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022), notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación del escrito petitorio, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2022-00229-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020 vigente en su momento, como se avizora en la anotación No.06 del C-1; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Con la salvedad que la titular del despacho estuvo incapacitada durante el 25 al 30 de Julio de 2022. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de Agosto de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA, instaurado por la **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES**, a través de apoderada judicial contra **JOSE ARIEL CASTRILLÓN MUÑOZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Contrato de Mutuo objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 03 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES**, a través de apoderada judicial contra **JOSE ARIEL CASTRILLÓN MUÑOZ**, por las sumas de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$3.670.300), correspondientes al capital contenido en el Contrato de Mutuo, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2018; más los intereses de Mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de abril de 2018, hasta que realice el pago total de la obligación, tal como se determinó en el mandamiento de pago antes referido.

El demandado **JOSE ARIEL CASTRILLÓN MUÑOZ**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: maiiramediina@hotmail.com, conforme establece el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la notificación, como se avizora en la anotación No.05 del C-1, con resultado positivo, según confirmación de entrega anexada, con el resultado de: recibido y abierto por el destinatario, correo electrónico corresponde al demandado según documento firmado por el mismo anexado en la demanda.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **JOSE ARIEL CASTRILLÓN MUÑOZ**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que



permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES**, a través de apoderada judicial contra **JOSE ARIEL CASTRILLÓN MUÑOZ**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$183.500).

QUINTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2022-00237 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, respecto del aquí demandado, notificaciones que se avizoran en la anotación No. 09 del C-1. Con la salvedad que la titular del despacho estuvo incapacitada durante el 25 al 30 de Julio de 2022. Sírvese proveer lo pertinente. Bucaramanga, 10 de Agosto de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante que se avizoran en la Anotación No.09 del C-1, respecto de JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ, observa el despacho que la notificación personal se realizó en la dirección física CARRERA 17 No.13-12 APTO. 1108 de Bucaramanga, según Certifica la empresa de mensajería ALFA MENSAJES, con resultado positivo, por lo que este estrado judicial exhorta al extremo activo, para que continúe con el ciclo de notificación de la demandada, en la dirección antes descrita, específicamente con la notificación por Aviso. (Artículo 292 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ